

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, QUE CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
- VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político electoral.
- VII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- VIII. El 19 diecinueve de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
- IX. El 06 de septiembre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en observancia a lo dispuesto en el numeral 5 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, emitió circular número CEEPC/PRE/SE/842/2017 al **Partido Morena**, documento legal que fue notificado a las 15:25 horas del día 07 de septiembre de 2017, para efecto de que presentara ante este Organismo Electoral los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos, de conformidad con los lineamientos aquí citados.
- X. El 11 de octubre de 2017, de manera extemporánea el **Partido Morena**, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito mediante el cual describe lo siguiente:

[...]

*Pongo a su consideración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que usted preside la revisión del cumplimiento de la paridad de género en nuestras candidaturas para los distritos locales y para las presidencias a los ayuntamientos.*

*Después de hecha esta revisión, presentamos en tiempo y forma nuestro acatamiento a la (sic) disposiciones legales en el aspecto objeto de la presente.*

[...]

Por lo anterior y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**SEGUNDO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**TERCERO.** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**CUARTO.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

**QUINTO.** Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**SEXTO.** Que el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad

con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de **paridad horizontal**. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

**OCTAVO.** Que el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, establece que son obligaciones de los partidos políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**NOVENO.** Que el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, a lo cual la autoridad electoral será la responsable del cumplimiento de este precepto.

**DÉCIMO.** Que el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registraran de forma **alternada**, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 5 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, disponen que los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de Partidos y 135, fracción XIX de la Ley Electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente. Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno

del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**DÉCIMO CUARTO.** Una vez que este Organismo Electoral entró al estudio del escrito de fecha 11 once de octubre de 2017, mediante el cual el **Partido Morena**, otorga respuesta de manera extemporánea a la circular número CEEPC/PRE/SE/842/2017, poniendo a consideración de este Consejo Electoral el cumplimiento de la Paridad de Género en sus candidatura para distritos locales y para presidencias municipales de los Ayuntamientos; se observó que dicha propuesta no reunió los requisitos previstos por Lineamientos Generales para la Verificación del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en las Candidaturas a Diputados y Diputadas e Integrantes de los Ayuntamientos del Estados de San Luis Potosí.

En consecuencia este Organismo Electoral considera que al **Partido Morena**, se le apliquen para las postulaciones que realice en el Proceso Electoral 2017-2018 de manera supletoria los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 19 diecinueve del mes de julio de 2017.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo de los referidos lineamientos:

*“...Artículo 5. Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de Partidos y 135, fracción XIX de la Ley Electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente.*

*Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones...”*

**DÉCIMO QUINTO.** En razón de los antecedentes y fundamentos antes descritos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PRONUNCIA CON RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, QUE CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y LO PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que el **Partido Morena**, no presentó en tiempo y forma los Criterios de Paridad de Género a que refiere el artículo 5 de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado; este Organismo Electoral, determina **PROCEDENTE** aplicar supletoriamente para las postulaciones que realice dicho Instituto Político en el Proceso Electoral 2017-2018, los referidos Lineamientos Generales.

**SEGUNDO.** Se instruye al **Partido Morena** hacer públicos los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género aplicados supletoriamente en el presente acuerdo, en un plazo no mayor de 30 treinta días contados a partir de la notificación del presente; y asimismo, se le requiere a efecto de que notifique a este Consejo Estatal Electoral el cumplimiento a dicha instrucción.

**TERCERO.** Los registros de candidatas y candidatos a diputados y ayuntamientos que efectúe en el **Partido Morena** durante el Proceso Electoral 2017-2018, en su momento serán sometidos a la verificación del cumplimiento a lo establecido en los artículos 298 Bis., 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado, y lo previsto en los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Morena**, para los efectos legales conducentes.

Así lo aprobó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 30 de octubre del 2017.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**